

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00357-00
ACCIONANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
ACCIONADA:	RAMA JUDICIAL
VINCULADAS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 146

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travededo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, en contra de la Nación - Rama Judicial y las vinculadas: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La pretensión de la acción, es:

... se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día 12 de agosto de 2021, en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

II. Hechos

Los hechos narrados por la accionante:

PRIMERO: Mediante Sentencia de Primera Instancia fechada nueve (9) de mayo de 2017 proferida por Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el veinticuatro (24) de mayo de 2018 y Auto de Corrección proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el doce (12) de abril de 2019; providencias debidamente ejecutoriadas desde el día treinta (30) de mayo de 2018, dentro del proceso adelantado por IVAN ALBERTO RINCON HERNANDEZ Y OTROS contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, identificado con radicación número 20001 33 33 004 2013 00402 00, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Mediante contrato de cesión celebrado el 4 de agosto de 2021, el apoderado de los demandantes, el Dr. Kewin Green Aroca, cedió el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia a favor de

Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

TERCERO: *El día 12 de agosto de 2021 fue radicado físicamente ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia.*

CUARTO: *En el referido Derecho se elevaron a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL las siguientes solicitudes:*

(...)

QUINTO: *A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y por tanto, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. Negrillas fuera de texto*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, se admitió la acción, y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien hiciera sus veces y al Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar o quien hiciera sus veces.

IV. Respuesta de las Accionadas

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ

Brindó contestación, indicando que el Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de atender las solicitudes, de todos los expedientes de cobro de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas en contra de la Rama Judicial, de acuerdo al sistema de turnos; Grupo que fue requerido por la Dirección, el cual informó que por el abultado número de peticiones, se presenta justa causa en la mora, por ende, la misma no se ha atendido, más aún, cuando se requiere de una serie de validaciones y verificación de los antecedentes fiscales del cedente y cesionario, que deben hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de petición.

De otro lado, precisó que, frente al accionante, la DEAJ, no tiene ninguna relación, ni se encuentra en mora de ofrecer respuesta a petición alguna, pues debe tenerse en cuenta que hasta el momento en el que le sea aceptada la cesión del crédito, este asume la condición de destinatario de pago de dicha obligación, por consiguiente, antes de tal reconocimiento y aceptación, el actor tiene una mera especulación y por ende, no le asiste legitimación en la causa por activa, toda vez que no es el beneficiario de la sentencia proferida con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que es el señor Iván Alberto Rincón Hernández y Otros.

Por lo anterior, solicitó se decrete la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante, justa causa en la mora y prevalencia del derecho al turno.

Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Guardó silencio

V. Pruebas

• Accionante

1. Copia de petición presentada ante la DEAJ, de fecha 12 de agosto de 2021.

2. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., expedido por Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Accionadas**

No allegaron pruebas.

Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

La autoridad judicial requerida, remitió:

1. Sentencia de primera instancia de 9 de mayo de 2017, radicado N°. 20-001-33-33-004-2013-00402-00, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del medio de control de Reparación Directa, donde fue demandante el señor Iván Alberto Rincón Hernández y Otros, en contra de Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Fallo de segunda instancia de 24 de mayo de 2018, radicado N°. 20-001-33-33-004-2013-00402-01, emitido por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el fallo de primera instancia.

3. Auto de corrección de 12 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, al no dar respuesta a su solicitud de 12 de agosto de 2021.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos

judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia, tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

*"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...).** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae***

sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**".

Además se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"**. Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

De esta manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características

de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

6.5. Derecho Fundamental – Norma y Jurisprudencia Aplicables

6.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

6.5.2. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código**, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*... **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de **documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
Negrilla y Subrayado fuera del texto

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6.6. Legitimación en la Causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, que obrará en procura de sus intereses, siendo una persona natural o jurídica, para lo cual, se debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso.

De tal manera, que cuando se acude en condición de representante legal, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

.... Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante. ^[4]

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa. ^[5] ...

Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa. ⁴ Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho, se debe estar legitimado en la causa, y tratándose de una persona jurídica, concurre a través de su representante legal.

De otra parte, es necesario indicar que la Corte Constitucional⁵, se ha referido al tema de titularidad de derechos fundamentales de personas jurídicas y quien puede solicitar su protección, así:

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales ^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

(...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-889 de 2013.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-623 de 2017.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que **las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.**

(...)

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre **el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial**, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que **la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.** Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado sobre cuál es la forma de probar la representación legal de una persona jurídica, y ha indicado que, esto solo ocurre con el certificado de existencia y representación legal, en ese camino, indicó:

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.⁶ Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición, efectuada el 12 de agosto de 2021.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-328 de 2002.

De cara a lo anterior, procede el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vulneró el derecho fundamental invocado por la tutelante.

Es así como, evidencia este despacho que la DEAJ, contestó la acción de tutela, manifestando que en relación a la petición objeto del asunto, requirió al Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal, quien informó que por el abultado número de peticiones se presenta justa causa en la mora, por ende, la misma no se ha atendido, más aún, cuando se requiere de una serie de validaciones y verificación de los antecedentes fiscales del cedente y cesionario, que se deben hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de petición.

De otra parte, precisó que frente al accionante, la DEAJ, no tiene ninguna relación, ni se encuentra en mora de ofrecer respuesta a petición alguna, pues debe tenerse en cuenta que hasta el momento en el que le sea aceptada la cesión del crédito, este asume la condición de destinatario de pago de dicha obligación, por consiguiente, antes de ese reconocimiento y aceptación, el accionante mera expectativa y por ende, no le asiste legitimación en la causa por activa, toda vez que no es el beneficiario de la sentencia proferida con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues, lo es el señor Iván Alberto Rincón Hernández y Otros.

Por lo expuesto, solicitó se decrete falta de legitimación en la causa por activa del accionante, justa causa en la mora y prevalencia del derecho al turno.

Por otro lado, se cuenta dentro del expediente con los fallos de primera y segunda instancia, allegados por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del medio de control de Reparación Directa, donde fue demandante el señor Iván Alberto Rincón Hernández y Otros, en contra de Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se accedió a las pretensiones de la demanda.

Bajo esa óptica, en primer lugar, este despacho considera necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa, así:

En el expediente se acreditó que la Doctora Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que funge como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como consta en certificado de existencia y representación legal⁷.

De otra parte, debe precisarse que la falta de legitimación en la causa por activa, es un aspecto ajeno, que no puede justificar la falta de respuesta a la petición, pues conforme a la jurisprudencia que rige la materia, toda solicitud instaurada debe resolverse, brindándose respuesta de fondo, dentro del término de ley, y notificándose al interesado; es decir, el acceder o no a los tópicos de un pedimento, es un aspecto que le corresponde determinar a la accionada, de acuerdo al caso particular, pero, que no la exime de dar respuesta en forma positiva o negativa, como arriba se precisó.

Ahora bien, en relación a la petición objeto de este asunto, se encuentra que fue presentada el 12 de agosto de 2021, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad responsable de dar respuesta al pedimento de la accionante, sin embargo, da cuenta el despacho que a la fecha de proferirse este fallo, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no se le ha dado respuesta a su pedimento.

⁷ Ver archivo 03AnexosTutela.pdf.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición, tutelándolo, y se ordenará al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición de 12 de agosto de 2021 y notificar su contenido a la accionante.

De otra parte, se debe indicar que no se desconoce el alto volumen de las peticiones instauradas con ocasión a procesos adelantados en contra de la Rama Judicial, más aún, durante la etapa de contingencia de la pandemia mundial COVID-19; sin embargo, dichos factores no justifican el no dar respuesta a los pedimentos radicados por los interesados, pues como se indicó, se cuentan con términos, los cuales fueron aumentados con ocasión a esta última circunstancia.

En conclusión, es claro que existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la fecha de emisión del presente fallo, no ha dado respuesta a la petición de 12 de agosto de 2021. Lo que genera que deba tutelarse.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travededo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.082.959.941; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travededo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, de 12 de agosto de 2021 y notificar la misma a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239da74d6f46dbc93f94c8fffbcb4b741ba899495756deb7d9febe29bbf6b39a

Documento generado en 26/11/2021 12:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>